

Resolución No. 00937

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 431 de 2025, el Decreto Distrital No. 646 de 2025, y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SALÓNICA** (Sin personería jurídica), a través de su autorizado, el señor **PEDRO RAFAEL RODELO ASFORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.659, mediante radicado **2024ER55891 del 11 de marzo de 2024**, presentó "Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua", junto con sus anexos, a efectos de obtener permiso de vertimientos, para verter al Vallado de la Calle 183, las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura actual Carrera 76 No. 182 – 80 (AAA0190XACN, AAA0190XADE, AAA0190XAEP y AAA0190XAFZ), de la localidad de Suba de esta ciudad.

Los profesionales del Grupo Técnico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría llevaron a cabo la correspondiente verificación y análisis de la documentación y/o información allegada por el señor **PEDRO RAFAEL RODELO ASFORA**, previamente identificado, en el marco del trámite para la obtención del permiso de vertimientos asociado a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 76 No. 182 – 80, evidenciando, como resultado de dicho análisis, la necesidad de que el usuario complementará la información presentada.

Por lo anterior, mediante el requerimiento con radicado **2025EE02205 del 7 de enero de 2025**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SALÓNICA**, a través de su autorizado, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, aportará los documentos faltantes y ajustarán los documentos radicados, con el fin de dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Resolución No. 00937

Verificados los sistemas de información de la Secretaría se pudo evidenciar que la comunicación con radicado **2025EE02205 del 7 de enero de 2025**, fue enviada a la dirección de correo electrónico pedro.rodello971@gmail.com, el cual fue recibido el 7 de enero de 2025 y abierto por el destinatario en la misma fecha a las 3:12 p.m., como se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico.

La entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a emitir el **Informe Técnico No. 4069 del 12 de agosto de 2025 (2025IE181441)**, en el cual indicó que, el usuario no dio respuesta al requerimiento con radicado **2025EE02205 del 7 de enero de 2025**, por tanto, no cumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 – artículo 2.2.3.3.5.2 requisitos del permiso de vertimiento; por lo que, no es procedente continuar el trámite administrativo de permiso de vertimientos.

La Subdirección del Recurso Hídrico, expidió la **Resolución No. 2413 del 5 de diciembre de 2025 (2025EE289974)**, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante radicado **2024ER55891 del 11 de marzo de 2024**.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de marzo de 2026, al señor Héctor Darío Castro Cabrera, en calidad de autorizado, debidamente publicada en el boletín Legal de la Secretaría de Ambiente el 13 de abril de 2026.

Que, el señor **PEDRO RAFAEL RODELO ASFORA**, ya identificado, mediante oficio con radicado interno **2026ER54034 del 20 de marzo de 2026**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2413 del 5 de diciembre de 2025 (2025EE289974)**.

Dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, la resolución recurrida a través del radicado **2026ER54034 del 20 de marzo de 2026**, fue notificada personalmente el 12 de marzo 2026, encontrándose en el sexto día hábil para presentar el recurso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO RAFAEL RODELO ASFORA**, ya identificado, se centran en lo siguiente:

“(…)

II. PRINCIPIO DE BUENA FE

Sobre el particular la Constitución Política estableció en el artículo 83, lo siguiente:

Resolución No. 00937

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberían ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiría en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas”

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas ante la administración.

En el presente caso, la ausencia de respuesta al requerimiento No. 2025EE02205 del 07 de enero de 2025 no obedeció a desinterés, abandono o negligencia por parte del Conjunto Residencial Terrazas de Salónica, sino al hecho de que dicho requerimiento no fue efectivamente entregado ni recibido, ni en medio físico ni por correo electrónico, razón por la cual no fue posible conocer su contenido ni atenderlo oportunamente.

En ese sentido, no resulta procedente concluir que existió desistimiento tácito del trámite, cuando desde la radicación inicial de la solicitud se ha demostrado la intención real de obtener el permiso de vertimientos y de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad. Por ello, en aplicación del principio de buena fe, se solicita revocar la decisión recurrida y permitir la continuidad del trámite.

III. LEY 1755 DE 2015

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

El desistimiento tácito solo puede declararse cuando el interesado conoce efectivamente el requerimiento formulado por la autoridad y, aun así, no lo atiende dentro del término concedido. En el presente caso, el requerimiento No. 2025EE02205 del 07 de enero de 2025 no fue entregado ni recibido por el conjunto, ni de manera física ni por correo electrónico, por lo que no fue posible conocer su contenido ni dar respuesta oportuna.

En consecuencia, la falta de contestación no puede interpretarse como abandono del trámite,

Resolución No. 00937

sino como resultado de la falta de conocimiento del requerimiento. Por ello, no era procedente declarar el desistimiento tácito, y se solicita que se revoque la Resolución No. 02413 del 05 de diciembre de 2025 y se permita la continuación del trámite, otorgando la oportunidad de allegar la información solicitada.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Resolución No. 00937

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)” (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado en contra de la **Resolución No. 2413 del 5 de diciembre de 2025 (2025EE289974)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...)

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica

Resolución No. 00937

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...)

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.

(...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Resolución No. 00937

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

“(…)

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

(…)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“(…)”

ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad*

(…)”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Resolución No. 00937

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuestos por el usuario en contra de la **Resolución No. 2413 del 5 de diciembre de 2025 (2025EE289974)**, esta autoridad ambiental se permite señalar inicialmente, respecto del principio de buena fe, que efectivamente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado que este principio rige las actuaciones entre la administración y los particulares, y los obliga a actuar de forma clara, leal y transparente.

Adicionalmente se trata de una medida de protección de los particulares ante las autoridades públicas en el sentido de no hacer exigibles documentos y trámites administrativos para demostrar su buena fe, invirtiendo la carga de la prueba, para que sean las autoridades públicas quienes tengan que demostrar la mala fe del particular.

Dicho lo anterior, esta Autoridad se permite señalar que, la Subdirección del Recurso Hídrico, procedió con la verificación en los sistemas de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la entrega efectiva del documento generado con radicado **2025EE02205 del 7 de enero de 2025**, enviado al correo electrónico pedro.rodello971@gmail.com, recibido el 7 de enero de 2025 y abierto por el destinatario en la misma fecha a las 3:12 p.m., como se observa a continuación, según el acta de envío y entrega de correo electrónico, debidamente certificado:

Resolución No. 00937



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de ANDRES JULIAN ROMERO INOCENCIO identificado(a) con C.C. 1022392626 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 12034
Remitente: Correspondencia@ambientebogota.gov.co (correspondencia@ambientebogota.gov.co)
Cuenta Remitente: no-responder@ambientebogota.gov.co
Destinatario: pedro.rodolo971@gmail.com - CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SALÓNICA
Asunto: Envío documento Secretaria distrital de ambiente Radicado No. 2025EE02205
Fecha envío: 2025-01-07 14:47
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/01/07 Hora: 14:52:25	Tiempo de firmado: Jan 7 19:52:25 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/01/07 Hora: 14:52:26	Jan 7 14:52:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[18608]: 5776712487E8: to=<pedro.rodolo971@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.84, delays=0.09/0/0.14/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1736279546 af79cd13be357-7b9ac2ad5f1si4632490885a.54 - gmail)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/01/07 Hora: 15:12:39	Dirección IP: 104.28.94.37 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Por otra parte, manifiesta el recurrente que no autorizó las notificaciones electrónicas, pero analizada la información allegada con la solicitud de permiso de vertimientos, específicamente el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua", el señor Pedro Rafael Rodelo Asfora, quien firma como solicitante, señala en el formulario que sí autoriza la notificación mediante correo electrónico, e indica como correo de notificación pedro.rodolo971@gmail.com, al cual se envió el requerimiento con radicado **2025EE02205 del 7 de enero de 2025.**

Resolución No. 00937

El medio ambiente es de todos		Minambiente	
FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPOS DE AGUA Base legal: Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y Resolución 883 de 2018, o aquellos que los modifiquen o sustituyan			
I. DATOS DEL SOLICITANTE			
1. Tipo de persona:		2. Tipo de trámite:	
Natural ☒ Jurídica pública ☐ Jurídica privada ☐		Nuevo ☒ Renovación ☐ Modificación ☐	
		Número de expediente: <u>N/A</u>	
(Aplica para trámites relacionados con permisos existentes) <u>N/A</u>			
3. Nombre o razón social: <u>Conjunto Residencial Terrazas de Salónica- P.H.</u>			
CC ☒ NIT ☐ Pasaporte ☐		Personería jurídica ☐ Cédula de extranjería ☐ No. <u>79.569.659</u>	
		Dirección de correspondencia: <u>Carrera 76 # 182-80</u>	
		Ciudad: <u>Bogotá D.C.</u> Departamento: <u>Cundinamarca</u>	
		Teléfono (s): <u>3138698545</u> Fax: <u>N/A</u>	
		Correo electrónico: <u>pedro.rodello971@gmail.com</u>	
¿Autoriza la notificación mediante correo electrónico? Sí ☒ No ☐			
En caso de autorizar, indique el correo electrónico de notificación. En caso contrario indique la dirección para notificación física: <u>pedro.rodello971@gmail.com</u> <u>Carrera 76 # 182-80</u>			
4. Información del Representante Legal ☐		ó Apoderado ☒	
Tipo de identificación: <u>CC</u>		Nombre: <u>Pedro Rafael Rodelo Asfora</u>	
No. <u>79.569.659</u>		De: <u>Bogotá D.C.</u>	
		Dirección de correspondencia: <u>Carrera 76 # 182-80</u>	
		Ciudad: <u>Bogotá D.C.</u> Departamento: <u>Cundinamarca</u>	
		Teléfono (s): <u>3138698545</u> Fax: <u>N/A</u>	
		Correo electrónico: <u>pedro.rodello971@gmail.com</u>	
5. Calidad en que actúa sobre el predio donde se realizará el vertimiento: Propietario: ☒ Poseedor: ☐ Tenedor: ☐			

Es de advertir que, que cuando esta autoridad ambiental requiere por escrito al usuario que se allegue información necesaria para dar continuidad al trámite de permiso, el usuario debe dar respuesta oportuna y/o dentro de los términos señalados, con la finalidad de evaluar técnica y jurídicamente los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En virtud de lo señalado en párrafos anteriores, los solicitantes debieron allegar la información requerida, a más tardar el 6 de febrero de 2025, no obstante, la resolución recurrida fue expedida hasta el 5 de diciembre de la misma anualidad, tiempo en el cual, tampoco radicaron la información requerida.

Ahora, frente a su argumento de que no se puede declarar el desistimiento tácito, por desconocimiento del requerimiento realizado, ha quedado plenamente demostrado que el señor **PEDRO RAFAEL RODELO ASFORA**, ya identificado, y quien actuó en calidad de autorizado y propietario del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SALÓNICA (sin personería jurídica), si tuvo conocimiento del contenido del requerimiento efectuado con radicado **2025EE02205 del 7 de enero de 2025**, por tanto, no es de recibo para esta autoridad de ambiental, el argumento de falta de desconocimiento del requerimiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado **2026ER54034 del 20 de marzo de 2026**, no tienen el fundamento para desvirtuar la motivación técnica y jurídica de la resolución impugnada y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, por lo cual esta entidad decide **NO REPONER la Resolución No. 2413 del 5 de diciembre de 2025 (2025EE289974)**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el

Resolución No. 00937

Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Con el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente y en su artículo 23 establece como objeto de la Subdirección del Recurso Hídrico *“administrar y proteger el recurso hídrico del Distrito Capital, incluyendo cuencas, cuerpos de agua, rondas y vertimientos, estableciendo lineamientos técnicos y jurídicos para su manejo integral y sostenible, en concordancia con la normatividad ambiental y las políticas de la Dirección de Control Ambiental”.*

Que a través de la Resolución No. 02116 de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el literal e. del artículo séptimo, que reza:

“(...)

e. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores

(...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución No. 2413 del 5 de diciembre de 2025 (2025EE289974)**, *“Por la Cual se Declara el Desistimiento Tácito de una Solicitud de Permiso de Vertimientos”*, conforme a lo expuesto

Página 11 de 13

Resolución No. 00937

en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO RAFAEL RODELO ASFORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.659, en la Carrera 76 No. 182 – 80 de esta ciudad o al correo electrónico pedro.rodello971@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

*Anexos: Acta de envío y entrega de correo electrónico
Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua*

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20260691	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	15/04/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/04/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página **12** de **13**

Resolución No. 00937